PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0955
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00003 (2026-R0254987)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A), vs. [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo del 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **E**mpresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S.A), representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogada a la Licda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: ***i)*** [redacted], Ilio [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y ***ii)*** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00309, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7

SCJ-PS-26-0955
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00003 (2026-R0254987)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A), vs. [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

de mayo del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICIDAD DEL SUR, S. A, (EDESUR), contra la sentencia núm. 037-2022-SSEN-00078 del 24 de febrero del 2022 emitida por la cuarta sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones esgrimidas. SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICIDAD DEL SUR, S. A, (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Leda. [redacted], abogada apoderada de las partes recurridas, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2026; **b)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por [redacted], [redacted], Ilio [redacted], en fecha 24 de marzo de 2026; **c)** el acto de notificación de memorial de defensa y recurso de casación incidental núm. 669/2026, instrumentado el 27 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 30 de marzo de 2026; **d)** escrito justificativo del memorial de defensa y del recurso de casación incidental depositado el 8 de abril de 2026; **e)** solicitud de caducidad depositada por [redacted] en fecha 27 de abril de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A); y como parte recurrida [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., a raíz del accidente eléctrico que produjo la muerte de su progenitora quien en vida se llamó [redacted]; **b)** al respecto, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm.

SCJ-PS-26-0955
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00003 (2026-R0254987)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A), vs. [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

037-2022-SSEN-00078, en fecha 24 del de febrero del 2022, condenó a la demandada al pago de la suma de RD$2,000,000.00 a favor de los accionantes, más un interés anual de un 2% calculado a partir de la notificación de la sentencia hasta la ejecución de la misma; **c)** inconforme con esta decisión la demandada, apeló la citada decisión; la corte *a quo* en virtud del fallo objeto del presente recurso de casación, rechazó la vía recursiva y confirmó de manera íntegra el pronunciamiento de primer grado.

En cuanto al recurso de casación principal de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A)

Sobre la solicitud de caducidad (Tique2026-R0507768)

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte correcurrida [redacted] no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura una instancia depositada mediante el número de solicitud 2026-R0507768 de fecha 27 de abril de 2026, por conducto de la cual solicita que se declare la caducidad del presente recurso, conforme lo establece los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

3) Cabe destacar que la mencionada solicitud de caducidad carece de carácter contradictorio, en tanto que no consta en el expediente que haya sido notificada a la parte recurrente. Partiendo de que, la referida instancia se ha efectuado en un contexto

SCJ-PS-26-0955
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00003 (2026-R0254987)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A), vs. [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

en donde dicha parte no ha comparecido con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; demás de que tampoco notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio, esta sede casacional se encuentra en la imposibilidad de valorar el referido pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) No obstante, lo anterior y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días

SCJ-PS-26-0955
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00003 (2026-R0254987)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A), vs. [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se

SCJ-PS-26-0955
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00003 (2026-R0254987)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A), vs. [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

> interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> …10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> …10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2026; por tanto, el

SCJ-PS-26-0955
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00003 (2026-R0254987)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A), vs. [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el martes 24 de marzo de 2026.

9) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido, procediendo en consecuencia a conocer el recurso de casación incidental promovido por la parte correcurrida [redacted], [redacted] y Ilio [redacted].

En cuanto al recurso de casación incidental de [redacted], [redacted] y Ilio [redacted]

10) Del examen del memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted] y Ilio [redacted], en fecha 24 de marzo de 2025, se advierte que contiene medios de casación distintos a los planteados por la parte recurrente principal, como justificativos de su solicitud de casación del fallo impugnado.

SCJ-PS-26-0955
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00003 (2026-R0254987)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A), vs. [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

11) En cuanto a la contestación concernida ha sido juzgado por esta corte de casación, que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 2-23, además de que su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[1].

12) Igualmente ha sido juzgado por esta sede, que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: ***i)*** mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y ***ii)*** mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero

[1] SCJ-PS-25-1979, 30 de septiembre de 2025, BJ 1378

SCJ-PS-26-0955
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00003 (2026-R0254987)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A), vs. [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[2].

13) Acorde con lo anterior, ha sido criterio constante de esta jurisdicción, el cual se reitera, que es "inadmisible el recurso de casación incidental interpuesto en el memorial de defensa si el recurso principal es inadmisible. El recurrido no puede prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal".

14) En virtud de la situación expuesta, se advierte que al tratarse de un recurso de casación incidental ejercido por la parte recurrida, [redacted], [redacted] y Ilio [redacted], en ocasión del memorial de defensa, debe entenderse que dicho recurso está supeditado al destino del recurso principal, en el entendido de que la parte recurrente incidental al optar por no ejercer de manera autónoma la facultad de interponer su recurso, asumió los riesgos inherentes a su interposición en la forma que lo hizo. Por lo tanto, al haberse declarado caduco el recurso principal, corresponde declarar la caducidad del recurso incidental interpuesto por la parte recurrida.

[2] SCJ-PS-25-1979, 30 de septiembre de 2025, BJ 1378

SCJ-PS-26-0955
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00003 (2026-R0254987)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A), vs. [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en ambos casos, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A), contra la sentencia civil núm. 026-02- 2025-SCIV-00309, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO por dependiente del principal, el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], Digna María Féliz

SCJ-PS-26-0955
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00003 (2026-R0254987)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A), vs. [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Encarnación y Ilio [redacted], contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*